

RETOS DEL PROCESO PENAL ADVERSARIAL EN LA ETAPA DE LA SENTENCIA Y APELACIÓN

CHALLENGES OF THE ADVERSARIAL CRIMINAL PROCESS IN THE STAGE OF THE JUDGMENT AND APPEAL

JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL*

RESUMEN: A partir del análisis de algunos retos que presenta el proceso penal adversarial en la etapa de la sentencia y apelación, el presente artículo aborda los siguientes temas: la individualización de sanciones, reparación del daño y sus lineamientos para fijarlos, el rol del juez en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, y la apelación ante las decisiones del juez penal de primera instancia. Se sostiene que debe estudiarse la figura del Jurado Popular en México, vigente de 1869 a 1930 aproximadamente, a fin de conocer el desarrollo de los juicios orales en nuestro país. Sólo así, conociendo nuestra historia, podremos adaptar las instituciones jurídicas del derecho comparado para ajustarlas a nuestras propias necesidades.

PALABRAS CLAVE: Proceso penal adversarial; individualización de sanciones; reparación del daño; etapa de la sentencia y apelación; jurados populares en México.

ABSTRACT: *Based on the analysis of some challenges presented by the adversarial criminal process, this paper addresses the following issues: the individualization of sanctions, reparation of damage and its guidelines to fix them, the role of the judge in the hearing to individualize sanctions and repair the damage, and the appeal against the decisions of the judge of first instance. The author argues that the figure of the Popular Jury in Mexico, valid from 1869 to 1930, should be studied in order to understand the development of oral trials in this country.*

KEYWORDS: *Adversarial criminal process; individualization of sanctions; repair of damage; Popular Juries in Mexico.*

Fecha de recepción: 14/11/2017

Fecha de aceptación: 18/04/2018

* Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimosexto Circuito.

SUMARIO: I. Introducción. II. La individualización de sanciones, reparación del daño y sus lineamientos para fijarlos. III. El rol del juez en la audiencia de la individualización de sanciones y reparación del daño. IV. La apelación ante las decisiones del juez penal de primera instancia. 1. Requisitos para su procedencia. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN



n México, la implementación del nuevo sistema de justicia penal ha confrontado diversas situaciones con las que ha entrado en tensión; una de ellas es el juicio de amparo, pues algunos de los principios del juicio de garantías parecen colisionar, en cuanto a su concepción tradicional, con los del sistema de justicia penal de corte acusatorio-adversarial. Existen todo tipo de explicaciones, desde quienes sostienen que el diseño de este tipo de juicios orales corresponde al *common law*, que versa sobre casos y analogías, sobre coincidencias de patrones entre diferentes narraciones similares pero sutilmente diferentes; den contraste con el *civil law* o sistema mixto, que se basa en leyes y códigos; hasta quienes afirman que el *common law* no puede concebirse sólo como un sistema jurídico sin reglas, por lo que no se justifica la afirmación anterior.¹

No obstante que en nuestra historia han existido los juicios penales orales, aunque en su modalidad de jurados, lo cierto es que no han sido motivo de un estudio detallado de la doctrina, a tal grado que se dice que el nuevo sistema de justicia penal, basado en la reforma constitucional de 2008, ha venido a cambiar un “paradigma” de 200 años (para nosotros el cambio de paradigma fue la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011), sin revisar nuestra historia para constatar dicha aseveración, pues el sistema de Jurado Popular estuvo vigente desde 1869 hasta 1930, aproximadamente.²

¹ Véase MacCormick, Neil, *Retórica y Estado de Derecho. Una teoría del razonamiento jurídico*, trad. de José Ángel Gascón Salvador, Palestra Editores, Lima, 2016, p. 96.

² Véase GRAN JURADO, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XIII, p.840; JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XV, p.706; GRAN JURADO, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVI, p.499; JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVII, p.1003; JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVII, p.1270; JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época,

Testimonio de esta época y la influencia, más que del modelo norteamericano, de la del inglés en el novedoso (para aquella fecha) Juicio por Jurado Popular mexicano, es el que nos dejó Demetrio Sodi.³

Son interesantísimos los casos vistos bajo los juicios orales por jurado en esta etapa, poco estudiada, de nuestra historia judicial.⁴ Los temas que trataremos en nuestra intervención, son los siguientes: 1) la individualización de sanciones, reparación del daño y sus lineamientos para fijarlos; 2) el rol del Juez en la audiencia de la individualización de sanciones y reparación del daño y; 3) la apelación ante las decisiones del Juez penal de primera instancia.

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y SUS LINEAMIENTOS PARA FIJARLOS

¿Cuáles son las reglas que deben considerarse para una adecuada fijación de la pena? Sobre este punto existen dos ordenamientos: el Código Penal correspondiente, local o federal (en lo sucesivo CPF), y las reglas específicas del Código Nacional de Procedimientos Penales (en lo sucesivo CNPP).

Con relación al primero, es de destacar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN), se ha dispuesto que por lo que respecta a la fijación de la pena, debe considerarse el Derecho Penal de Acto y no el Derecho Penal de Autor.⁵

t. XVIII, p.179; JURADO POPULAR, TA, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XVIII, p.180; JURADO POPULAR, TA, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XVIII, p.812; JURADO POPULAR, TA, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XIX, p.18; JURADO POPULAR, TA, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XIX, p.19; JURADO POPULAR, TA, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXI, p.579; JURADO POPULAR, TA, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXI, p.580; JURADO POPULAR, TA, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXI, p.804; JURADO POPULAR EN SAN LUIS POTOSI, TA, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXIII, p. 549; JURADO POPULAR, TA, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXIII, p. 550; JURADO POPULAR, TA, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXIV, p. 389.

³ Sodi, Demetrio, *El jurado en México, Estudio sobre el jurado popular*, Secretaría de Fomento, México, 1909, p. 14.

⁴ Véase Piccato, Pablo, “La niña que mató a un senador: feminidad y esfera pública en el México posrevolucionario”, *Antropología. Boletín Oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia: Orden, policía y militarización en las ciudades (siglos XVIII-XXI)*, Nueva Época, núm. 94, México, 2012.

⁵ Tesis: 1a./J. 21/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de

Sobre las características de éste, la Primera Sala de la SCJN, ha determinado:

El modelo del autor asume que las características personales del inculcado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo “peligroso” o “patológico”, bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el *quántum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el “delincuente” y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad “peligrosa” o “conflictiva” fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.⁶

En diverso criterio, reiteró:

De ahí que las porciones normativas “los antecedentes y condiciones personales del responsable” así como “y grado de temibilidad”, que integran el artículo 84, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz, y que son elementos que el Juez debe considerar “inexcusablemente” para fijar el *quántum* de la pena, constituyen

2014, p. 354.

⁶ Tesis: 1a./J. 19/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 374.

expresiones meramente vinculadas con la calificación de la persona, relativos a su personalidad y comportamiento previo ante la sociedad, y no están referidas a una conducta típica, antijurídica y culpable, únicamente. Por tanto, dichas porciones normativas son contrarias al paradigma constitucional del derecho penal del acto por el que se decanta la Constitución Federal y, consecuentemente, son violatorias de los artículos constitucionales citados.⁷

También ha sustentado⁸ que cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un *test* de proporcionalidad.⁹

Tomando en cuenta lo anterior, las reglas que deben ser consideradas para una adecuada fijación de la pena, deben ser aquellas previstas en el CPF, artículos 24 a 90, (o local, según la competencia) y el CNPP, artículos 400 a 413, prescindiendo de las reglas de relativas al Derecho Penal de Autor. Así, por ejemplo, en ambas codificaciones se dispone en relación con estas reglas:

Código Penal Federal

Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el

⁷ Tesis: CCCXXXVIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 978.

⁸ *Idem*.

⁹ Véase Alexy, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica. La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación Jurídica*, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, 2a. ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, pp. 350 a 374.

RETOS DEL PROCESO PENAL ADVERSARIAL EN LA ETAPA DE LA SENTENCIA Y APELACIÓN
JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL

derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

Artículo 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 408. Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño.

El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.

El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera

RETOS DEL PROCESO PENAL ADVERSARIAL EN LA ETAPA DE LA SENTENCIA Y APELACIÓN
JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL

y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

De lo anterior se ha generado confusión, pues como se advierte, en ambas codificaciones se conservan elementos que aluden al autor del delito, con lo que se apartarían del llamado por la SCJN, paradigma de derecho penal de autor y, por ende, sería inconstitucional individualizar una pena considerando esos parámetros.

Por lo tanto, quedarían sólo como estándares para la individualización de las penas, los factores relativos al llamado derecho penal del acto, pues no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos.

Sobre los elementos del derecho penal de acto, también se presentan confusiones entre los jueces, pues se suelen sustentar criterios (en amparo) en el sentido de que no deben considerarse, directa o indirectamente, ninguno de los elementos del delito para incrementar las penas, pues ello significaría graduar el monto de la pena con elementos considerados para determinar la existencia del delito, con lo que se violaría el principio de *non bis in idem*. Esto lleva a que los jueces suelen imponer penas mínimas para evitar la concesión de “amparos para efectos” en contra de sus sentencias.

¿Cuál es el momento procesal conveniente para el ofrecimiento, admisión y desahogo probatorio en el sistema?

De conformidad con el artículo 408 del CNPP, los medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño, serán los que se hubieren ofrecido y admitido en la etapa intermedia. Aun cuando para la reparación del daño se prevé la posibilidad de una condena para cumplirse en la etapa de ejecución de sentencia, ante la imposibilidad al momento de la resolución final de fijar el monto (art. 406, párrafo quinto, del CNPP).

El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño, procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado. En la audiencia correspondiente, el debate inicia con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba son aplicables las normas relativas al juicio oral.

En el conocimiento de los juicios, se ha visto la reticencia de ofrecer pruebas por la defensa en la audiencia de etapa intermedia para lo relativo a la individualización de la pena, pues consideran que ello sería un cierto reconocimiento de la responsabilidad de su defendido.

Debido a que no ha permeado en el medio jurídico del país el concepto de derecho penal de autor, en cuanto a la imposición de las penas, la fijación de lineamientos objetivos para establecer adecuadamente penas por encima de la mínima, aunado a los criterios de algunos órganos de amparo en cuanto a que cualquier referencia a los elementos del delito para graduar el monto de las penas

es violatorio de derechos constitucionales, es que los jueces suelen ubicar, por lo común, las penas mínimas de las previstas por el legislador, bajo el entendido que no es necesaria una motivación una vez acreditado el delito y la plena responsabilidad del acusado. Este último aspecto es cuestionable si tomamos en cuenta que, con independencia de la pena mínima, al ser el punto de referencia de la sanción y su aplicación, sería necesario motivar la racionalidad de la misma como correlativa, proporcionalmente, al daño causado con su conducta.¹⁰

III. EL ROL DEL JUEZ EN LA AUDIENCIA DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO

¿Cuál debe ser la postura del juez en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño? ¿Debe ser una actitud activa o pasiva de éste en la dirección de esta audiencia, sobre todo en cuanto a sus facultades para lograr las finalidades de la misma, ya sea ejercitando facultades probatorias para allegarse de elementos que lo ayuden de mejor forma a individualizar la pena (pues, después de todo, ya se desvirtuó la presunción de inocencia del imputado, y únicamente resta imponer la pena adecuada) o, incluso, quedar vinculado a la penalidad solicitada por el fiscal, si no se aprecian elementos que ameriten una penalidad de menor entidad?

Lo que se ha advertido en este punto, es una actitud pasiva de los jueces, que deja a las partes el debate de sus posturas.

La regulación normativa (artículo 409 del CNPP) dispone que: después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

¹⁰ Sobre la razonabilidad como principio normativo y fáctico, véanse: Tesis: 1a. CCXXII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 593; Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 719; Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2013, p. 1054; Tesis: 1a. CCLXXXVII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2013, p. 1055; Tesis: 1a. CCLXXXV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2013, p. 1056; Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2013, p. 1057; Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2013, p. 1058.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia; la ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

Sobre la postura que puede asumir el juez en la etapa de individualización de las penas, existe criterio de la SCJN,¹¹ donde dispone:

De conformidad con los artículos 146 del Código Federal de Procedimientos Penales y 296 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso penal deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer, entre otros aspectos, los antecedentes personales que puedan comprobarse. En ese sentido, sobre la base del sistema penal mixto, se puede establecer que el Juez instructor del proceso cuenta con la facultad legal para recabar de oficio el registro de los antecedentes penales del inculpado, lo cual no se estima violatorio del principio de imparcialidad, ni de igualdad procesal, en tanto que es criterio de este Alto Tribunal que tales datos no pueden ser considerados dentro del proceso para acreditar la existencia del delito, ni la responsabilidad del inculpado, y solamente constituyen aspectos inherentes a su persona, los cuales serán tomados en cuenta al momento de individualizar la pena y determinar lo que corresponde en cuanto a los beneficios o sustitutivos penales.

En este sentido, debe entenderse que el anterior criterio se refiere al sistema penal anterior al vigente, conocido como mixto, y dentro del presente, sería discutible que el juez, actuando oficiosamente, considerara pruebas no aportadas por el ministerio público en un sistema donde la carga de la prueba corresponde al representante social, pues aun cuando se haya vencido la presunción de inocencia, el principio de igualdad impide que el juzgador se incline por la parte acusadora, aún en etapas posteriores a la decisión de responsabilidad penal plena, como lo es la audiencia de individualización. Además, una tensión constante se advierte en el estudio oficioso al colisionar con el principio

¹¹ Tesis: 1a./J. 31/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2016, p. 456.

contradictorio de igualdad de las partes, pues es siempre un riesgo que al hacer estudios oficiosos, no sólo se predisponga el juzgador incluso con la oficiosidad de recabar pruebas, sino también en el riesgo de sustentar las llamadas “terceras hipótesis” en relación con las planteadas en el juicio, con lo cual se dejaría inaudita a una de las partes ya que la suplencia se justifica en ciertos casos, sobre todo en cuanto a la clasificación jurídica de los hechos en la hipótesis de ley siempre que la interpretación legal sea clara y no dudosa, no sucede lo mismo cuando se introducen, mediante ese estudio oficioso en suplencia, hipótesis no expuestas por las partes, o se hacen interpretaciones legales dudosas que una de aquéllas no tuvo oportunidad de controvertir, con lo que se aniquila el principio de contradicción.

IV. LA APELACIÓN ANTE LAS DECISIONES DEL JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

¿Desde qué actuaciones del Juez de primera instancia podrían ser recurribles (salidas alternas previo al juicio y medidas cautelares)?

El artículo 467 del CNPP, prevé los supuestos de procedencia del recurso de apelación:

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

A los anteriores supuestos, el CNPP, agrega:

Artículo 459.- Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

II. Las que pongan fin al proceso, y

III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Independientemente de los supuestos legales previstos expresamente en la ley de la materia, debe comentarse la tesis de la SCJN que determinó la procedencia del juicio de amparo en contra de la citación para audiencia de la formulación de la imputación.

De acuerdo con este criterio, el auto con apercibimiento de aprehensión que emite la autoridad jurisdiccional es un acto que transgrede el derecho sustantivo a la libertad deambulatoria de la persona apercibida, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, que lo perturba en su esfera jurídica de manera inminente por el solo hecho de no acudir, ya que a partir de ahí puede ordenarse y ejecutarse su aprehensión. Además, a partir del instante en que se emite el apercibimiento en comento, se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria de la persona, pues la orden de citación para que se le formule la imputación tiene por objeto lograr su comparecencia para que continúe la secuela procesal, lo cual implica que su derecho a la libertad puede verse restringido al menos parcialmente, en la medida en que aparte de que obligadamente tiene que acudir a la citada audiencia, debe, a partir de ahí, sufrir una perturbación indirecta de la libertad con motivo de las consecuencias que deriven de la prosecución del procedimiento que requieren de su ineludible presencia.

Este criterio se ha aplicado por la defensa, con la posibilidad de combatir en amparo todos los citatorios que se realizan en las etapas previas al juicio, lo

RETOS DEL PROCESO PENAL ADVERSARIAL EN LA ETAPA DE LA SENTENCIA Y APELACIÓN
JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL

cual motiva la procedencia del juicio de amparo y paraliza los procedimientos penales, pues aun cuando se les niegue o sobresea el juicio, suele suceder que a la fecha en que se dicte la sentencia de amparo ya transcurrió la del citatorio, y ello motiva que la autoridad responsable emita otro pero con fecha distinta, contra el cual, de nueva cuenta, se promueve juicio de amparo indirecto al aducir que es un distinto acto, por fecha o por tratarse de otras actuaciones, aun cuando esto último no se demuestre en juicio y, por ende, se sobresea.

Además, para prolongar la suspensión del procedimiento penal dentro del mismo juicio de amparo, suelen provocar el recurso de queja mediante pruebas inconducentes que saben de antemano serán desestimadas por auto del juez de Distrito, contra el cual hacen valer el recurso de queja para, a su vez, paralizar ahora el mismo juicio de amparo. Ello, desde luego con la molestia y el reclamo de la parte ofendida o víctima.¹²

1. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

Los presupuestos de procedencia del recurso de apelación están previstos en el artículo 470 del CNPP:

¹² Véase Recurso de queja penal 79/2017 del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito: “Los quejosos, buscan a toda costa evitar de nueva cuenta el inminente desahogo de la etapa intermedia, y con ello seguir evadiendo la acción de la justicia, esto es, en razón del mendaz e insistente afán de buscar el sobreesimiento o distracción de la presente causa penal, bajo argumentos totalmente absurdos y dilatorios: ejemplo de ello, son algunos de los juicios y recursos que a continuación se citan: Juicios de amparo, promovidos por los quejosos, hoy recurrentes, con motivo de la causa penal 1761/2011: 729/2011 y acumulado 730/2011, 772/2011 y acumulado 773/2011, 166/2012 (Juzgado Octavo de Distrito); 481/2011, 813/2013, 909/2013, 1516/14, 345/2015, 1421/2015, 1459/2015, 90/2016, 105/2016, 315/2016, 1330/2016, 1253/2016 (Juzgado Segundo de Distrito); 32/2012, 783/2013, 786/2013, 909/2013, 978/2017, 995/2017 (Juzgado Tercero de Distrito); 231/2012, 314/2012, 1507/2012, 850/2013, 1102/2014, 1018/2016 (Juzgado Octavo de Distrito); 168/2012, 997/2012, 1423/2012, 674/2013, 755/2013, 770/2013, 879/2013, 904/2013, 45/2014, 718/14, 39/2015 40/2015, 424/2015 (Juzgado Décimo de Distrito). Existiendo muchos más, únicamente de los que se tiene conocimiento; Recursos de Revisión, promovidos por los quejosos, hoy recurrentes, con motivo de la causa penal 1761/2011: 293/2011, 300/2011, 62/2013, 89/2013, 105/2013, 494/2013, 100/2014, 201/2014, 286/2015, 63/2016, 286/2015, 162/2016, 439/2016, 424/2016, 30/2017 (Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Decimoséptimo Circuito en Materias Penal y Administrativa). Entre otros recursos de Queja, promovidos por los quejosos hoy recurrentes, con motivo de la causa penal 1761/2011: 10/2012, 11/2012, 14/2012, 23/2012, 24/2012, 26/2012, 34/2012, 13/2016, 14/2016, 41/2016 (Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Decimoséptimo Circuito en Materias Penal y Administrativa), entre muchos más”.

Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso.

El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;

IV. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

V. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

Es decir, se necesita que haya sido interpuesto dentro del plazo fijado en la ley, se trate de recurso idóneo, por parte legitimada y se citen los fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

De acuerdo con lo anterior y de lo previsto en el artículo 461 del CNPP, al disponer que: el órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, le dará trámite y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, lo que prohíbe extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado; en caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Parece-ría que la mencionada codificación establece el estricto derecho (excluido el estudio de oficio) en el análisis de la litis en los recursos, pero debe resaltarse que existe la condición de que ello sólo será en caso de que no se encuentren violaciones a derechos fundamentales.¹³

La propuesta para cumplir con ambos estudios ha sido en el sentido de:

...que si los agravios en el recurso de apelación son infundados y no se advierte deficiencia alguna en el juicio o en la sentencia que deba ser reparada de oficio, por economía procesal, el tribunal de alzada cumplirá con las exigencias constitucionales con contestar los agravios, y en cuanto al resto de los temas de la sentencia, remitirse a la de primera instancia, si la considera correcta, sin necesidad de transcribirla, en observancia a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/97, publicada en el Semanario Judicial

¹³ Véase Tesis: XVII.1o.P.A.44 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, marzo de 2017, p. 2908.

RETOS DEL PROCESO PENAL ADVERSARIAL EN LA ETAPA DE LA SENTENCIA Y APELACIÓN
JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL

de la Federación, Novena Época, t. VI, octubre de 1997, p. 224, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.¹⁴

Esta interpretación es acorde a estándares del país,¹⁵ así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a que la revisión de los hechos en los recursos debe comprender tanto los juicios de hecho como los juicios de valor, de oficio.

El derecho de recurrir el fallo penal condenatorio ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h de la Convención Interamericana de Derechos Humanos), en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos resueltos, es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Toda persona sometida a una investigación y proceso penal debe ser protegida en las distintas etapas del proceso, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena.

En particular, si consideramos que la Convención Americana debe ser interpretada teniendo en cuenta su objeto y fin: la eficaz protección de los derechos humanos. La Corte ha determinado que debe ser un recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas:

- a) Recurso ordinario: el derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, pues busca proteger el derecho de defensa evitando que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.
- b) Recurso accesible: su presentación no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. Las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Tesis: 1a. CCXXII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 593.

- c) Recurso eficaz: no basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Este requisito está íntimamente vinculado con el siguiente:
- d) Recurso que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido: debe asegurar la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. Por lo tanto, debe permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. De tal modo se podrá obtener la doble conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.
- e) Recurso al alcance de toda persona condenada: el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Debe ser garantizado inclusive frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria.
- f) Recurso que respete las garantías procesales mínimas: los regímenes recursivos deben respetar las garantías procesales mínimas que, con arreglo al artículo 8 de la Convención, resulten pertinentes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, sin que ello implique la necesidad de realizar un nuevo juicio oral.¹⁶

Como se advierte de esta parte de la sentencia de la Corte Interamericana, el recurso judicial efectivo lo condiciona, entre otros aspectos, a que las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los

¹⁶ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del *Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279, pp. 90-93, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf. Consultado el 20 de julio de 2017.

aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. El supuesto de prever (interpretar) como requisito de procedencia la expresión de conceptos de agravio sería probablemente contraventor de esta parte señalada y del estudio oficioso de la violación de derechos humanos.

V. CONCLUSIONES

Debido a que no han permeado en el medio jurídico del país los conceptos de derecho penal de autor, en cuanto a la imposición de las penas, la fijación de lineamientos objetivos para establecer adecuadamente penas por encima de la mínima, aunado a los criterios de algunos órganos de amparo en cuanto a que cualquier referencia a los elementos del delito, para graduar el monto de las penas, es violatorio de derechos constitucionales, es que los jueces suelen ubicar, por lo común, las penas mínimas de las previstas por el legislador bajo el entendido de que no es necesaria una motivación, una vez acreditado el delito y la plena responsabilidad del acusado. Este aspecto es cuestionable si tomamos en cuenta que, con independencia de la pena mínima, al ser el punto de referencia de la sanción y su aplicación, sería necesario motivar la racionalidad de ésta, como correlativa, proporcionalmente, al daño causado con su conducta.

La postura del juez en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño debe ser dejando a las partes el debate de sus tesis sobre este aspecto, pues en un sistema de corte acusatorio-adversarial, sería en detrimento de sus principios que adoptara una postura oficiosa si no advierte una notoria y manifiesta violación de derechos humanos.

Entre otros aspectos, el recurso judicial efectivo condiciona a que las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. El supuesto de prever como requisito de procedencia la expresión de conceptos de agravio, sería probablemente contraventor de esta parte señalada y del estudio oficioso de la violación de derechos humanos, sin que se haya agotado aun el juicio en su etapa recursiva.

Debe estudiarse la época de los juicios orales por el Jurado Popular en México, a fin de conocer su desarrollo como punto de referencia del motivo por el cual no se aceptó la oralidad en nuestro sistema, además de la doctrina y jurisprudencia de la época, con interesantes casos analizados bajo dichos juicios. Sólo así, conociendo nuestra historia, podremos adecuar las instituciones jurídicas del derecho comparado que se tratan de implementar en nuestro país,

para ajustarlas a nuestras necesidades y con la precaución de que cuando se importen instituciones de otros sistemas jurídicos, se analicen en su integridad y contexto, para que no produzcan el efecto contrario al deseado.¹⁷

VI. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, 2a. ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.
- MacCormick, Neil, *Retórica y Estado de Derecho. Una teoría del razonamiento jurídico*, trad. de José Ángel Gascón Salvador, Palestra Editores, Lima, 2016.
- Piccato, Pablo, “La niña que mató a un senador: feminidad y esfera pública en el México posrevolucionario”, *Antropología. Boletín Oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia: Orden, policía y militarización en las ciudades (siglos XVIII-XXI)*, Nueva Época, núm. 94, México, 2012.
- Sodi, Demetrio, *El jurado en México, Estudio sobre el jurado popular*, Secretaría de Fomento, México, 1909.

NORMATIVAS

Código Nacional de Procedimientos Penales

JURISPRUDENCIALES

- Tesis: 1a./J. 21/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 354.
- Tesis: 1a./J. 19/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 374.
- Tesis: 1a. CCXXII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 593.
- Tesis: CCCXXXVIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 978.
- Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2013, p. 1054.

¹⁷ Véase MacCormick, Neil, *op. cit.*, pp. 186 y 187.

RETOS DEL PROCESO PENAL ADVERSARIAL EN LA ETAPA DE LA SENTENCIA Y APELACIÓN
JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL

- Tesis: 1a. CCLXXXVII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2013, p. 1055.
- Tesis: 1a. CCLXXXV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2013, p. 1056.
- Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2013, p. 1057.
- Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2013, p. 1058.
- Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 719.
- Tesis: 1a. CCXXII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época t. I, junio de 2015, p. 593.
- Tesis: 1a./J. 31/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2016, p. 456.
- Tesis: XVII.1o.P.A.44 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época t. IV, marzo de 2017, p. 2908.

JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 29 de mayo de 2014, Serie C, No. 279.

JURISPRUDENCIAS HISTÓRICAS

- GRAN JURADO, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XIII, p.840.
- GRAN JURADO, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVI, p.499.
- JURADO POPULAR EN SAN LUIS POTOSI, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXIII, p. 549.
- JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XV, p.706.
- JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVII, p.1003.
- JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVII, p.1270.
- JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVIII, p.179.

- JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVIII, p.180.
- JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVIII, p.812.
- JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XIX, p.18.
- JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XIX, p.19.
- JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXI, p.579.
- JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXI, p.580.
- JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXI, p.804.
- JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXIII, p. 550.
- JURADO POPULAR, TA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXIV, p. 389.

